

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO	SIMULACIÓN ACUMULADO A SUCESIÓN
DEMANDANTES	ROSA MYRIAM RODRÍGUEZ POSADA- VALENTINA URREGO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	MARISOL LAURÍN SALAZAR Y OTROS HEREDEROS CAUSANTE LUIS EDUARDO URREGO MARTÍNEZ
RADICACIÓN	253863184001202000144

1. OBJETO A RESOLVER

Pasa a decidirse la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, elevada en el asunto de la referencia, por el apoderado de los demandados MARISOL LAURIN SALAZAR y JUAN MANUEL URREGO LAURÍN.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pide el señor apoderado se de aplicación a lo normado por el artículo 121 de la normativa procesal civil, declarando la nulidad de lo actuado a partir del 12 de septiembre de 2020 y, en todo caso, en aplicación de la suspensión del término que fuera decretado en pandemia, a partir del 12 de enero de 2021.

2.2. HECHOS FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Argumenta el togado que con ocasión de la pérdida de competencia declarada por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, el 20 de enero de 2020, este Despacho avocó conocimiento del trámite de Sucesión del causante LUIS EDUARDO URREGO MARTÍNEZ el 12 de marzo de 2020; de igual forma y atendiendo la orden de acumulación a esta sucesión del proceso de SIMULACIÓN promovido por ROSA MYRIAM RODRÍGUEZ POSADA contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BRIGITTE CAROLINA ROMERO VARGAS, NELLY VARGAS VEGA, JUAN MANUEL URREGO MARTÍNEZ, JULIO EDUARDO URREGO MARTÍNEZ y MARISOL LAURÍN SALAZAR impartida por la Corte Suprema de Justicia, se tuvo por cumplida el 2 de marzo de 2021.

Afirma que solo hasta el 4 de octubre de 2021 se dio inicio al trámite de recaudo probatorio y se dictó sentencia el 22 de febrero.

Analiza que la norma invocada establece un término de 12 meses, a partir de la apertura del proceso, para dictar sentencia, indicando que ello no fue posible por parte del Juzgado de Familia de Fusagasugá y, por tanto, *"de manera seguida se indica con precisión que a la segunda instancia, o conocer del asunto por asignación, se le otorga **solo un término de seis meses para el juez o magistrado de segunda instancia, para proferir la correspondiente sentencia**..."* sin que ello se hubiere cumplido, en razón a que desde que se avocó conocimiento **"12 de marzo de 2020"**, a hoy, han transcurrido aproximadamente 28 meses. Indica que adicionalmente no se hizo uso de la facultad que confiere el inciso 5º de la norma en comento, en cuanto a la prórroga de seis (6) meses.

Concluye que, en aplicación del artículo 121 citado, debe declararse la nulidad de lo actuado a partir del 20 de septiembre de 2020 o el 12 de enero de 2021, si se tiene en cuenta la suspensión de términos por pandemia.

2.3. MATERIAL PROBATORIO

Se deberá tener en cuenta toda la actuación que hasta el momento se ha surtido en los procesos acumulados de SUCESIÓN y SIMULACIÓN.

2.4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado funda su pedimento en lo normado por el artículo 121 del Código General del Proceso, que atañe a la duración del proceso.

3. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sea lo primero advertir que se encuentran presentes los presupuestos de ley para decidir el petitorio, como quiera que proviene de uno de los apoderados que actúa en el asunto, con apoyo en lo normado en el artículo 121 ya mencionado, en reproche a que se encuentra vencido el término de que se disponía para dictar sentencia de primera instancia.

Para resolver debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial avocó primariamente el conocimiento del proceso de **SUCESIÓN** del causante **LUIS EDUARDO URREGO MARTÍNEZ**, mismo que, decretada su acumulación, al proceso de SIMULACIÓN adelantado por ROSA MYRIAM RODRÍGUEZ POSADA contra BRIGITTE CAROLINA ROMERO VARGAS, NELLY VARGAS VEGA, JUAN MANUEL URREGO MARTÍNEZ, JULIO EDUARDO URREGO MARTÍNEZ y MARISOL LAURÍN SALAZAR, quedó **SUSPENDIDO** a partir del 24 de agosto de 2020, fecha dispuesta para continuar con la audiencia de inventario y avalúos, entre tanto se resolvía la controversia respecto de los bienes involucrados en la simulación y aun continua suspendido. Téngase en cuenta que los términos fueron suspendidos por pandemia desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, respecto del proceso de **SIMULACIÓN**, no es posible aplicar el criterio de pérdida de competencia, como quiera que este proceso se recibió por efectos de la ACUMULACIÓN ordenada a través de sentencia de tutela y, como bien lo afirma el apoderado, este Despacho tuvo por cumplida la orden de acumulación el dos (2) de marzo de 2021, misma fecha en que fue recibido el expediente físico y misma en la que se ordenó el trámite pertinente a las Excepciones de Mérito propuestas con la contestación de la demanda.

La norma invocada por el abogado, esto es, el artículo 121 del Código General del Proceso, establece el término para dictar sentencia en un (1) año, contado, no como lo afirma él "del día del auto que decreta la apertura del proceso", sino a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que este Despacho no tenía el conocimiento del proceso cuando se cumplió esta exigencia, deberá tenerse en cuenta la fecha en que se dio por cumplida la ACUMULACIÓN y se dio trámite a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas con la contestación de la demanda, esto es, a partir del dos (2) de marzo de 2021.

Partiendo de esta base y atendiendo el mandato contenido en el artículo 121 que nos ocupa, debemos decir, que la instancia se cumplió en el término exigido, como quiera que el Despacho dictó sentencia dentro de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022, esto es, dentro del año estipulado; la actuación sobreviniente al recurso de apelación, no tiene incidencia en este aspecto, en tanto, la exigencia de la norma es dictar sentencia en el término indicado y, en estas condiciones, no le asiste razón al togado.

Ahora bien, dado que, en el curso de la apelación, el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, para que se integre en debida forma el contradictorio y, así lo ordenó este Despacho mediante auto de 21 de julio último, se hace necesario hacer uso de la facultad excepcional contenida en el inciso 5º del multicitado artículo 121 y así se dispondrá.

En conclusión, se negará la solicitud de pérdida de competencia, elevada por el abogado LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA y se hará uso de la prórroga de competencia contenida en el artículo mencionado.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso impetrada por el abogado LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: **ORDENAR** la **PRORROGA** de seis (6) meses **POR UNA SOLA VEZ** para resolver de fondo dentro de la acción de **SIMULACIÓN** promovida por ROSA MYRIAM RODRÍGUEZ POSADA, en representación de VALENTINA URREGO RODRÍGUEZ contra BRIGITTE CAROLINA ROMERO VARGAS, NELLY VARGAS VEGA, JUAN MANUEL URREGO MARTÍNEZ, JULIO EDUARDO URREGO MARTÍNEZ y MARISOL LAURÍN SALAZAR.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA